



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00307, ASÍ:

Factura de correo \$9.700.00
Agencias en derecho \$2.212.311.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.222.011.00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL ONCE PESOS M.L.
(\$2.222.011.00)

Octubre 27 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2022 – 00307-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	724

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO HENAO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2016-00131-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1650

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquélla o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, se observa que este proceso no cuenta con orden de continuar con la ejecución y la última actuación surtida se efectuó el 22 de marzo de 2017, donde se aceptó una sustitución de poder y se reconoció personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO SOLANO MORA.

Ahora, se advierte que este expediente permaneció inactivo por cinco años, y sólo se recibió un memorial de la profesional del derecho MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, el cual no fue atendido, toda vez que aquélla no figura con poder para intervenir en el proceso. De ahí que esa solicitud no pueda ser considerada como actuación alguna.

Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad.

Sobre este tema, se pone de presente que en la práctica jurídica se habían planteado diferentes posiciones respecto a lo que implica o no una actuación, conforme a lo estipulado en el articulado procesal.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "**actuación**" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Es decir, la actuación debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Por consiguiente, al no haberse solicitado ni surtido actuación alguna durante un periodo superior a un año, tendientes a garantizar el pago de la obligación, como lo sería la solicitud de nuevas medidas cautelares, o para notificar al demandado, se tiene que se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00361, ASÍ:

Factura de correo	\$5.950.00
Factura de correo	\$5.000.00
Agencias en derecho	\$2.647.320.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.658.270.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$2.658.270.00)

Octubre 27 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00361-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	726

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JULIANA ANDREA RIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO	JHONNY HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2022-00503-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1651

Mediante proveído fechado **octubre 6 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00452-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	727

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO MURILLO SERNA
DEMANDADO	JOHN FREDY PINEDA CHASMA
RADICADO	053804089002-2020-00248-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	728

Mediante sentencia No. 001 del 22 de enero de 2021, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la calle 83C Sur Nro. 55 – 56, Torre 3, apartamento 902 de La Estrella.

Desde la fecha aludida, la parte demandante no ha solicitado la entrega coercitiva, dando a entender que el arrendatario entregó voluntariamente el bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LUZ MARINA GIRALDO DUQUE
DEMANDADO	MANUELA GRISALES BERMÚDEZ
RADICADO	053804089002-2020-00272-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1653

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, en el cual no se ha dictado sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 2 de febrero de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.
DEMANDADO	I´VAN DE JESÚS GRISALES CANO
RADICADO	053804089002-2020-00189-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1654

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, en el cual no se ha dictado sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 22 de septiembre de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado faltante, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00190-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1655

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, en el cual no se ha dictado sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 9 de octubre de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a los demandados faltantes, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	WALTER DARÍO ALZATE BETANCUR
DEMANDADO	LILIANA BANDA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00180-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1656

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, en el cual no se ha dictado sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 29 de julio de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a los demandados faltantes, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00255-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1658

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no incluye los abonos realizados. Ciertamente, el 2 de marzo del corriente se pagó con abono a cuenta la suma de **\$4.473.943.00**, la cual disminuye significativamente la deuda.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-oct-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-dic-19	31-dic-19		1,5			6.668.072,00		0,00	Valor	FI	0,00	6.668.072,00
13-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%		6.668.072,00	18	83.568,33			83.568,33	6.751.640,33
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.668.072,00	30	141.203,10			224.771,43	6.892.843,43
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.668.072,00	30	140.474,56			365.245,99	7.033.317,99
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.668.072,00	30	138.749,15			503.995,14	7.172.067,14
1-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		6.668.072,00	30	139.413,34			643.408,48	7.311.480,48
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.668.072,00	30	135.417,46			778.825,93	7.446.897,93
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.668.072,00	30	134.949,59			913.775,52	7.581.847,52
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.668.072,00	30	134.949,59			1.048.725,10	7.716.797,10
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.668.072,00	30	136.085,23			1.184.810,34	7.852.882,34
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.668.072,00	30	136.485,55			1.321.295,89	7.989.367,89
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.668.072,00	30	134.748,96			1.456.044,85	8.124.116,85
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,001%		6.668.072,00	30	133.409,80			1.589.454,65	8.257.526,65
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.668.072,00	30	130.520,73			1.719.975,38	8.388.047,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.668.072,00	30	129.577,18			1.849.552,56	8.517.624,56
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.668.072,00	30	131.059,26			1.980.611,82	8.648.683,82
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.668.072,00	30	130.183,92			2.110.795,73	8.778.867,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.668.072,00	30	129.509,73			2.240.305,46	8.908.377,46
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.668.072,00	30	128.902,34			2.369.207,80	9.037.279,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.668.072,00	30	128.834,81			2.498.042,62	9.166.114,62
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.668.072,00	30	128.632,19			2.626.674,81	9.294.746,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.668.072,00	30	129.037,37			2.755.712,18	9.423.784,18
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.668.072,00	30	128.699,74			2.884.411,92	9.552.483,92
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.668.072,00	30	127.956,32			3.012.368,23	9.680.440,23
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.668.072,00	30	129.239,85			3.141.608,09	9.809.680,09
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.668.072,00	30	130.520,73			3.272.128,82	9.940.200,82
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.668.072,00	30	131.866,16			3.403.994,98	10.072.066,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.668.072,00	30	136.151,97			3.540.146,95	10.208.218,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.668.072,00	30	137.285,41	4.473.943,00		(796.510,64)	5.871.561,36
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		5.871.561,36	30	124.277,90			124.277,90	5.995.839,26
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		5.871.561,36	30	128.111,61			252.389,51	6.123.950,88
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		5.871.561,36	30	132.090,98			384.480,49	6.256.041,86
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		5.871.561,36	30	137.124,38			521.604,88	6.393.166,24
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		5.871.561,36	30	142.393,84			663.998,71	6.535.560,08
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		5.871.561,36	30	149.620,02			813.618,73	6.685.180,10
1-oct-22	21-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		5.871.561,36	21	109.033,71			922.652,44	6.794.213,80
Resultados >>									4.473.943,00		922.652,44	6.794.213,80

SALDO DE CAPITAL	5.871.561,36
SALDO DE INTERESES	922.652,44
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.794.213,80
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	
TOTAL ADEUDADO	6.794.213,80



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2022-00380-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	729

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2022-00380-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR PRENDARIO
SUSTANCIACIÓN	730

Teniendo en cuenta que del **historial del vehículo**, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado (Ant), se desprende con claridad, **que existe un acreedor prendario** sobre el automotor respectivo, **MOVIAVAL S.A.S., es procedente citarlo para que haga valer su garantía real.**

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor prendario aludido, la existencia de esta demanda, para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad a los artículos 289 y siguientes ibídem.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00380, ASÍ:

Agencias en derecho \$456.834.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$456.834.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$456.834.00)

Octubre 27 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00380-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	731

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELEN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JRAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00024-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	732

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00170-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	733

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	JUAN CAMILO MONCADA BELTRÁN
RADICADO	053804089002-2022-00558-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1660

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JUAN CAMILO MONCADA BELTRÁN**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR 160 NS MT 160CC, modelo 2020, color GRIS PIEDRA, placa BPW 36F, de propiedad del señor **JUAN CAMILO MONCADA BELTRÁN**, con C.C.

1.040.759.045, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en la **Calle 37 No. 38 A – 30 del Municipio de Itagüí, parqueadero La Chabela.**

En caso de que no sea posible entregarlo en ese lugar, se entregará en la siguiente dirección:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA.**

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, correo: lgjuridicosjudicial@gmail.com, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se acepta como sus dependientes a **JENNY CATALINA CABRERA RAMÍREZ Y MANUELA RESTREPO TAMAYO.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MÓNICA ANDREA CALLEJAS SERNA
DEMANDADO	EDISON LÓPEZ MARÍN
RADICADO	053804089002-2022-00568-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1663

MÓNICA ANDREA CALLEJAS SERNA, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **EDISON LÓPEZ MARÍN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Las pretensiones no son claras y los valores relacionados en ellas no encuentran una justificación aritmética, para lo cual se deberá corregir lo siguiente:

- En lo relativo al cobro de intereses, bastará señalar que los mismos se causan des del día siguiente al vencimiento de cada cuota, sin necesidad de realizar la liquidación, ya que este no es el momento procesal para ello (**Artículos 82, numeral 4 y 446 del Código General del Proceso**).

- Las sumatorias de las cuotas no coincide y se desconoce de donde surgen los valores. Nótese por ejemplo en el año 2014 donde se indica que la cuota es de \$120.000, no obstante, en la última columna se señala que debe por cada mes \$200.000, pero la sumatoria de esta columna arroja un total de \$1.447.200.oo. Esta circunstancia se repite en todos los años relacionados en la demanda.

- En la pretensión "CUARTA" se informará de qué concepto se debe la suma de \$10.998.

Pasa...

2.) Se deberá aportar la dirección física de la demandante (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso**).

3.) Se indicará a qué municipio corresponde la dirección física donde se notificará al demandado (**Artículo 82 numeral 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARANGO**, estudiante adscrita al consultorio jurídico "**LASALLISTA**", en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL OLIVENZA I PH
DEMANDADO	AMIRA REGINA CARRASCAL FIGUEROA Y OTRA
RADICADO	053804089002 - 2022-00021 -00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	737

Correspondió por reparto a este despacho, el comisorio No. 068 procedente del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de una motocicleta.

En tal sentido, dispone el inciso quinto del artículo 83 del CGP: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

En el presente caso, si bien se indica que el rodante está matriculado en el Secretaría de Tránsito y Transporte de La Estrella, ello no implica *per se*, que circule en esta localidad, siendo indispensable determinar la ubicación del vehículo, para establecer si este despacho puede llevar a cabo la diligencia encomendada, en virtud de la competencia territorial

Por consiguiente, previo a resolver sobre la presente solicitud, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, informe si el vehículo efectivamente se encuentra en este municipio. En caso de no obtener respuesta, se devolverá el despacho comisorio sin auxiliar.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CARLOS MARIO CASTAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO	GLADIS DEL SOCORRO QUINTERO TABORDA
RADICADO	053804089002-2022-00571-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1668

CARLOS MARIO CASTAÑO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **GLADIS DEL SOCORRO QUINTERO TABORDA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones de la demandada, toda vez que se señala desconocer un correo electrónico de aquella (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ JAVIER VELÁSQUEZ JARAMILLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00441-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONOS
SUSTANCIACIÓN	738

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras actuaciones, así:

FECHA	VALOR
18/10/2022	\$5.000.000

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO AUGUSTO RUÍZ CUARTAS
DEMANDADO	ELIZABETH MEJÍA BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2021-00319-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
INTERLOCUTORIO	1671

En escrito que antecede, el apoderado del demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y concluye expresando su renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia del caso.

Para lo anterior, allega el poder que le fuera concedido.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Igualmente, el artículo 119 posibilita la renuncia a términos a la parte que se ve beneficiada con la decisión.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que la solicitud no está coadyuvada por la demandada, a quien se debe poner en conocimiento la finalización del proceso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado **IVÁN ANTONIO RUÍZ CUARTAS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **ELIZABETH MEJÍA BLANDÓN** al demandante **JAIRO AUGUSTO RUÍZ CUARTAS**.

Segundo: Comoquiera que el embargo de la posesión solicitado, no se perfeccionó, no es necesario ordenar su levantamiento.

Tercero: No aceptar la renuncia a términos que, con respecto a esta providencia efectuó la parte demandante.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado **IVÁN ANTONIO RUÍZ CUARTAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NELSON HERNÁN ARANGO
RADICADO	053804089002-2022-00128-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	739

En escrito que antecede, la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, quien manifiesta actuar en nombre de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Esta petición no será atendida, ya que, en el expediente, no figura poder o sustitución que hubiere efectuado la profesional del derecho **CATALINA GARCÍA CARVAJAL**, quien figura como apoderada de la parte demandante.

Bajo este entendido, sólo la abogada antes mencionada se encuentra facultada para actuar en este proceso en representación del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CONSTANZA SEPÚLVEDA
RADICADO	053804089002-2020-00225-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1672

En escrito que antecede, el apoderado la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **CONSTANZA SEPÚLVEDA** a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: Comoquiera que en este procedo no se había decretado medidas cautelares, no hay lugar a ordenar su levantamiento

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEGAUCHO S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2021-00551-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	740

En escrito precedente **ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ** quien actúa como apoderada de la demandante **PEGAUCHO S.A.S.** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **ANA MARÍA CORTÉS GARCÍA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002-2021-00337-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	741

En escrito precedente **DANIELA ROLDÁN MARÍN** quien actúa como endosataria en procuración de la demandante **COOPANTEX** manifiesta al despacho que sustituye el endoso, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **SANTIAGO RESTREPO GIRALDO**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 658 del Código de Comercio, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** al profesional del derecho antes aludido, para que continúe actuando como endosatario de la cooperativa accionante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	LABORATORIO CAPIL MARY AM SAS
RADICADO	053804089002-2018-00487-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1678

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de unas cuentas bancarias.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido, es la suma de **\$8.243.540**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$17.000.000**.

Igualmente, se recuerda que ya se había decretado el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CAPILL MARY'AM S.A.S.**, el cual, según certificado de existencia y representación, tiene un capital pagado de **\$130.000.000**. Esta cantidad resulta más que suficiente para garantizar el pago

... Viene.

de la obligación, por lo que no es procedente decretar nuevas medidas cautelares, conforme a lo reglado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo de las cuentas bancarias de la accionada, y que fuera solicitado por la apoderada de la sociedad **PROPLAS S.A.**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2012-00082-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR AL SISBÉN
SUSTANCIACIÓN	743

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **OFICINA DEL SISBÉN**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	745

Se procede a dar continuidad al presente proceso, atendiendo que los recursos interpuestos no suspenden el trámite del mismo.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto por el 448 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 860757 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No. 2632 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaría 23 de Medellín**. Se tuvo como avalúo, el catastral aumentado en un 50%.

Determinación del bien a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 860757

Dirección Actualizada conforme a certificado de libertad: Calle 41 A Sur #56 – 18 (dirección catastral).

- El área del bien es de 44.80 metros cuadrados con coeficiente de 47.86%, según figura en el certificado de libertad y conforme a la escritura No. 3526 del 29 de diciembre de 2003 de la Notaría 5 de Medellín.

Pasa...

...Viene

Avalúo: \$18.630.000.00

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS \$12.852.000.00**; y previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente a: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.452.000.00)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate.**

En dicha publicación se indicará claramente que el bien a rematar se encuentra ocupado de un tercero poseedor, por lo que el postor a quien se adjudique, deberá ejercer, en proceso independiente, las acciones legales respectivas para hacerse con la plenitud de atributos del dominio, si es que hay lugar a ello.

Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 860757, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur,**

expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	LUZ MERY GIL BRAND
RADICADO	053804089002-2022-00383-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1686

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAUCES P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

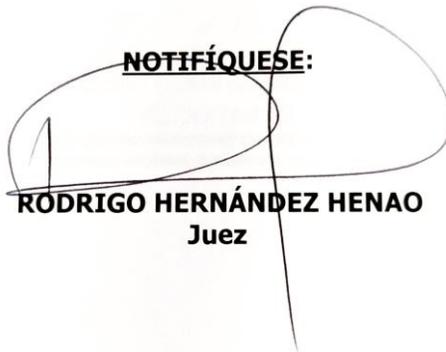
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **LUZ MERY GIL BRAND** a la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAUCES P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LUZ MERY GIL BRAND**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1324816 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUZ ENEIDA YANES PEINADO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00397-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	746

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se dispondrá oficiar a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, con el fin de aclararle que el embargo decretado por este despacho, es del 30% del sueldo del demandado **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**, y no del 30% de lo que exceda el salario mínimo.

Lo anterior en consideración a las prerrogativas establecidas por el legislador a las cooperativas, tal con lo regula el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002-2021-00396-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1687

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves 19 de enero de 2023, a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos **443, 392, 372 y 373 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se apreciarán en su valor probatorio los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio, así como los arrimados dentro del traslado de las excepciones, siendo estos los siguientes:

- Certificado de libertad y tradición Nro. 001 – 1255941
- Certificados de existencia y representación de la demandante y demandada.
- Certificado de deuda expedido por el administrador del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA.
- Factura Nro. 55779 del mes de febrero de 2020 del apartamento 9903.
- Escritura pública Nro. 2014 del 23 de agosto de 2016, de la Notaría 26 de Medellín.

Pasa...

Respecto a la solicitud de exhibición del original de paz y salvo, a la misma no se accederá, toda vez que no se sustentan los motivos de la misma, como tampoco se deja entrever una posible tacha de falsedad o circunstancias que le resten valor probatorio a la copia. Así, en este caso, por disposición legal no es indispensable la presentación del documento original, conforme lo establece el artículo 246 del CGP.

PARTE DEMANDADA.

Documentales:

Se tendrán en su valor legal los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

- Copia del paz y salvo por concepto de cuotas de administración hasta el 29 de febrero de 2020.
- Recibos de pago.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirán los interrogatorios de parte a los representantes legales de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. Y LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

Una vez interrogado por el despacho, las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS O LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) días previos a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	053804089002 - 2022- 00323 -00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA
INTERLOCUTORIO	1688

Se recibió nota devolutiva procedente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**, debido a que el número de identificación de la parte demandada, no coincide con el antecedente registral.

En orden a decidir, previamente:

SE CONSIDERA:

Inicialmente, es necesario precisar la regulación que rige los patrimonios autónomos.

Sobre el particular, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 1226 del Código de Comercio que trata la figura de la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra llamada fiduciario quien se obliga a administrarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en

juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya fuera de texto)

De esta forma, para la inscripción de la medida de inscripción, es necesario aclarar a la Oficina de Registro de II.PP., que tanto la fiduciaria, quien es la propietaria del inmueble, como el patrimonio autónomo, pueden y suelen tener números de identificación tributaria diferentes; y, en este caso, en el folio de matrícula se inscribió el del patrimonio autónomo, lo cual no era lo correcto, ya que, se reitera, éste no es quien ostenta los derechos de dominio sobre el bien.

Por ello, y para continuar con el proceso, se dispondrá nuevamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Nro. 001 – 1201548.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 001 –1201548 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**, de propiedad de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Nit: 800.155.413-6**, como vocera del **PATROMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER Nit: 805.012.921-0**. Líbrese oficio por secretaría.

Se aclara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio, y demás normas que regulan la fiducia mercantil, que la demandada en este proceso y la propietaria del

bien es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE
RADICADO	053804089002-2022-00492-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1689

Mediante proveído fechado septiembre 22 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se requería a la parte demandante que adecuara las pretensiones a la literalidad del título, puesto que allí sólo se incluía un valor, sin discriminar que el mismo incluyera intereses de plazo o moratorios.

Ahora, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada del banco demandante refiere que el saldo total está compuesto no solo por el capital, sino por los intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré, y la discriminación se hace en los hechos de la demanda.

Sobre las características de los títulos ejecutivos, nos remitimos al doctrinante **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**¹, quien ha señalado:

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Pág. 446. Editorial Temis, Séptima Edición.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Nótese en lo referente a la claridad, que es una característica que implica la plena identificación de la obligación, sin que exista duda sobre los elementos que la componen.

En este caso se cuenta con una suma totalizada de \$51.110.258,87, estipulada en el pagaré, pero en su literalidad no discrimina qué parte corresponde a capital, intereses de plazo y moratorios.

Igualmente, en el referido título valor no se estableció el pago de intereses de plazo ni la tasa que se ha de aplicar, por lo que no se puede determinar de dónde surge el valor de \$1.351.782,05, cobrado en las pretensiones.

De ello se desprende que, si bien el banco se encuentra autorizado para diligenciar el pagaré, sí debe hacerlo procurando la claridad de los conceptos. Nótese que la mayoría de establecimientos financieros, emplean en sus pagarés la discriminación de cada elemento de la deuda, como se observa en este ejemplo:



40204-G00198025

Banco Agrario de Colombia

PAGARÉ No. 013716100004110

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): **PRIMERO.** Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de La Estrella, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día dieciocho (18) del mes de enero del año (2022), la suma de trece millones ciento setenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$13.778.62), por concepto de capital, la suma de dos millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos (\$2.565.628), por concepto de intereses corrientes, la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos veintisiete pesos (\$135.627), por concepto de intereses moratorios, y la suma de dos millones dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$2.002.788), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. **SEGUNDO.** Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. **TERCERO.** Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. **CUARTO.** Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos, gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial de este Pagaré serán a cargo del Deudor. **QUINTO.** Este pagaré no está sujeto a la presentación para el pago, el aviso de rechazo, el protesto y demás requerimientos judiciales o privados. **SEXTO.** Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente; la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a cargo del Deudor, ni dación en pago. **SEPTIMO.** Que autorizo (amos) expresamente al Banco para que a cualquier título endose el presente Pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero, incluidos patrimonios autónomos, sin necesidad de notificación o autorización previa. **OCTAVA.** Que serán de mi (nuestro) cargo los gastos que conlleve la aprobación del crédito, entre otros, los de consulta a las centrales de riesgo, estudios de títulos, legalización de las garantías, papelería, gastos notariales. **NOVENA.** El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones referidas en cada una de ellas.

De esta forma, al no adecuarse las pretensiones a la literalidad del título y al no tenerse claridad en la determinación del capital e intereses, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó correctamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

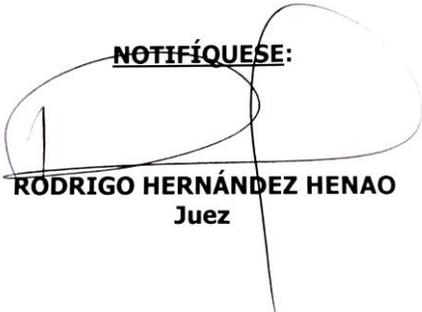
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	747

Teniendo en cuenta que el día de hoy 27 de octubre, este despacho debe atender audiencias preliminares con detenido, las cuales tiene prelación constitucional y legal, sumado a la imposibilidad de asistencia del abogado **CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO**, se procederá a la reprogramación de la audiencia.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en este proceso, **el día jueves 26 de enero de 2023, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARÍA PAULINA ARROYAVE SALAZAR
RADICADO	053804089002-2022-00161-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1691

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 31 de enero de 2023, a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos **443, 392, 372 y 373 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se apreciarán en su valor probatorio los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio, así como los arrimados dentro del traslado de las excepciones, siendo estos los siguientes:

- Pagaré con carta de instrucciones Nro. 1600367361.
- Escritura Pública Nro. 2057 del 15 de julio de 2021, Poder, Cámara de Comercio y Superfinanciera.
- Liquidación del crédito.

PARTE DEMANDADA.

Documentales:

Se tendrán en su valor legal los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

- Certificado de pago expedido por HDI SEGUROS S.A.
- Extractos estados de cuenta Finandina.

Pasa...

INTERROGATORIOS DE PARTE

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirán los interrogatorios de parte al representante legal de **BANCO FINANADINA S.A.**, así como a la demandada **MARÍA PAULINA ARROYAVE SALAZAR.**

Una vez interrogado por el despacho, las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS O LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) días previos a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JUAN RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2022-00300-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	718

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 11 de agosto del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **JUAN RAÍCES S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, de los siguientes bienes:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 100 B sur 52 – 92, apartamento 2021, del municipio de La Estrella.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**